

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE PAIME CUNDINAMARCA**

Paime Cundinamarca, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: **2022 - 00026**  
Ejecutante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**  
Ejecutado: **LUIS HERNANDO GALEANO JIMÉNEZ**

**EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**

---

No observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y reunidos como se encuentran los presupuestos procesales se procede por el Despacho a decidir la instancia, lo que se hace teniendo en cuenta, los siguientes,

**ANTECEDENTES:**

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de su apoderada judicial legalmente constituida, formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor **LUIS HERNANDO GALEANO JIMÉNEZ**, con el fin de que se librara a su favor y a cargo de aquel orden de pago por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar el ejecutado dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como la demanda reunía los requisitos legales y la obligación contenida en los títulos acompañados con ella es clara, expresa y exigible, mediante proveído adiada a 09 de junio último, se libró orden de pago por la suma de dinero reclamadas, por concepto de capital e intereses tanto de plazo como de mora, a partir de que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total.

Notificado personalmente el ejecutado de la orden de pago, dentro del término legal y actuando en causa propia, se opuso a la prosperidad de las pretensiones e igualmente formuló excepciones de mérito, las que denominó:

“**IMPOSIBILIDAD DE PAGO POR SITUACIONES DE FUERZA MAYOR ASOCIADAS AL FRACASO DE CULTIVOS**” e “**IMPOSIBILIDAD DE PAGO POR SITUACIONES DE FUERZA MAYOR ANTE AFECTACIONES DE SALUD**”.

La primera de las excepciones la fundamentó en que los créditos por los cuales se le ejecutó, le fueron otorgados en los años 2015 y 2018, para sembrar cacao y aguacate, con la mala fortuna de que los cultivos no prosperaron, en razón distintas causas, entre ellas, malas las semillas, por lo que no hubo la producción agrícola esperada, generándole pérdidas y la imposibilidad de cumplir con las obligaciones adquiridas.

En cuanto a la segunda de las exceptivas manifestó que se encuentra imposibilitado físicamente para trabajar en razón a quebrantos de salud, los cuales se agudizaron con las afectaciones propias del Covid-19.

Surtido el traslado de las excepciones propuestas, la abogada de la activa descurre y solicita se declaren no probadas las mismas y que se siga con la ejecución.

No encontrándose pruebas por practicar, a la luz de las directrices del numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, el suscrito dispuso dictar sentencia anticipada.

Sobre la base que los presupuestos procesales concurren a cabalidad y no se advierte vicio alguno generador de nulidad, se procede a resolver de conformidad con las siguientes,

**C O N S I D E R A C I O N E S :**

Constituyen la base del recaudo ejecutivo pretendido, los pagarés Nos **031526100003005** y **031526100003862** suscritos por el ejecutado; títulos valores que por reunir los requisitos generales previstos en el artículo 621 y especiales del artículo 709 del Código del Comercio, para los pagarés, es viable pretender su cobro ejecutivo de conformidad con lo previsto en los artículos 422 del Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 422 *ibidem*, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Pues bien, el ejecutado formula las excepciones de mérito *Up Supra* basado en un **lacónico argumento y sin el más mínimo asomo de pruebas**, lo que de entrada lo deja muy mal parado.

A este punto, resulta pertinente precisar que la normatividad mercantil según lo dispone el artículo 1 del Código de Comercio, es aplicable a los "comerciantes y los asuntos mercantiles"; asuntos mercantiles dentro de los cuales se encuentra el giro de títulos valores según lo consagra el numeral 6 del artículo 20 del Código de Comercio al señalar que "El giro, otorgamiento, aceptación, garantía o negociación de títulos valores, así como la compra para reventa, permuta, etc, de los mismos".

Aplicando tales disposiciones al caso concreto tenemos que, como quiera que el título ejecutivo consiste en unos "pagarés" a favor del demandante a cargo del demandado, son aplicables las normas del Código de Comercio.

En este orden de ideas es viable la aplicación de los artículos 621, 622 y s.s. del Código de Comercio en armonía con los artículos 709 a 711 del mismo ordenamiento jurídico, toda vez que los títulos base de recaudo contienen una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la demandada y en favor de la demandante.

Descendiendo al caso en estudio puede advertirse que los títulos valores suscritos por el ejecutado son de aquellos títulos con espacios sin llenar, o en blanco, por lo que de conformidad con las voces del artículo 622 del Código de Comercio, será el tenedor legítimo quien tendrá la facultad de llenarlos o diligenciarlos, todo de conformidad con la carta de instrucción que lo acompaña y que forma parte del título valor.

En el caso objeto de examen se tiene que es efectivamente los pagarés fueron diligenciados por el banco conforme a las cartas de instrucción adiadas a 9 de abril de 2015 y 2 de enero de 2018, las cuales fueron suscritas por el demandado; ahora bien, en lo que concierne a las exceptivas formuladas por el ejecutado, aquel se limitó a decir que por razones de fuerza mayor no ha podido cumplir con las obligaciones por las que se le está ejecutando, aduciendo que sus cultivos no produjeron los réditos esperados, y sumando a ello a que ha sufrido quebrantos de saludos que le han impedido trabajar para honrar las obligaciones, pero sin poner de presente dentro del expediente ninguna prueba que permita soportar sus afirmaciones en lo que hace a un eventual caso de fuerza mayor para de ahí elaborar cualquier discusión, quedando de esta manera el hecho alegado por el excepcionante, huérfano y sin respaldo probatorio alguno que ampare sus afirmaciones.

Al respecto es importante advertir que siguiendo la pauta probatoria consignada en el artículo 167 del Código General del Proceso, la carga de la prueba correspondía aquí a la parte demandada ya que las afirmaciones por si solas y sin el respaldo de pruebas dotadas de plena eficacia, no bastan para obtener el resultado que se desea, porque si el interesado en suministrar la prueba no lo hace o la allega imperfecta, se descuida o equivoca su respaldo probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones.

En consecuencia y como analizado el material probatorio allegado se establece que ninguna prueba se aportó por parte del ejecutado en orden a acreditar sus aseveraciones, al no existir prueba que desvirtúe la autenticidad de los títulos base de recaudo, la oposición no puede prosperar.

En las circunstancias expuestas, habrá de ordenarse seguir adelante la ejecución accediendo a las pretensiones de la demanda, y condenando en costas a la parte demandada.

Tampoco hay lugar al reconocimiento de excepciones oficiosas de conformidad con los estrictos lineamientos del artículo 282 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIME** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

Primero: **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, en contra del señor **LUIS HERNANDO GALEANO JIMÉNEZ**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago emitido en este asunto, el 9 de junio de 2022.

Tercero: **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los derechos y bienes embargados y secuestrados en este proceso y de los que llegaren a serlo.

Cuarto: **ORDENAR** que las partes (cual quiera de ellas) presente la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto: **CONDENAR EN COSTAS** al extremo ejecutado, téngase en cuenta para ello, las previsiones del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en el artículo 5, numeral 4, literal b) del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016. Como agencias en derecho se fija la suma de un millón doscientos setenta y dos mil trescientos ochenta y dos pesos (\$ 1'272.382).

Sexto: En firme las liquidaciones del crédito y de las costas judiciales, se ordena la entrega de los títulos existentes a la demandante, si los hubieren.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**LUIS ERNESTO MANRIQUE CEDIEL.**

La providencia anterior se notifica por estado electrónico No. **038** del **14 de octubre de 2022**.

La secretaría